

Artículo 6. Reintegro de los fondos y ayudas.

1. Procederá el reintegro total o parcial, según los casos, de los fondos por la Fundación Hobetuz, y la exigencia del interés de demora desde el momento su abono, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidos y del deber de vigilancia del cumplimiento del destino de las ayudas por los beneficiarios de las mismas.

b) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 2, letras c), e) y h), de esta Orden.

c) Cualquier otro incumplimiento de las condiciones y requisitos fijados en esta Orden.

2. Procederá por parte de los beneficiarios el reintegro total o parcial de las ayudas percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del abono de aquélla, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de la finalidad para la que la ayuda fue concedida o de las condiciones impuestas para su concesión.

b) Incumplimiento de la obligación de justificar la realización de la actividad, en los términos establecidos en el artículo 3, letra b), de esta Orden.

c) Obtener la ayuda sin reunir las condiciones requeridas para ello.

3. La obligación de reintegro establecida en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 7. Procedimiento de reintegro.

1. El procedimiento de reintegro, en los supuestos previstos en el artículo anterior, se iniciará o bien mediante escrito del Instituto Nacional de Empleo a la Fundación Hobetuz, o al beneficiario, o bien mediante escrito de Hobetuz al beneficiario de la ayuda, según el caso respectivo, poniéndole de manifiesto el hecho o hechos constitutivos de incumplimiento y requiriéndole para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones o presente los documentos justificativos que considere pertinentes.

Transcurrido el plazo de alegaciones sin que éstas se hubiesen formulado o desestimadas éstas, se dictará resolución por el Instituto Nacional de Empleo exigiendo el reintegro, que habrá de producirse en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de la resolución. A tal efecto, la Fundación Hobetuz trasladará al Instituto Nacional de Empleo el expediente correspondiente con el escrito de requerimiento y las alegaciones, en su caso, con propuesta de su desestimación, para proceder por el Instituto Nacional de Empleo a la resolución de exigencia de reintegro.

2. Una vez vencido el plazo sin que se haya efectuado el reintegro, el Instituto Nacional de Empleo procederá a expedir la certificación de descubierto, iniciándose el procedimiento de apremio, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, modificado por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo.

3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, siendo de aplicación para su cobranza lo previsto en los artículos 31 a 34 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 8. Remanentes.

Los remanentes de fondos obrantes en poder de la Fundación Hobetuz, no afectados a Acuerdos de concesión por la Fundación Hobetuz, así como los no justificados, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, e), de esta Orden, y los productos o rendimientos de cualquier naturaleza, generados por los fondos transferidos por el Instituto Nacional de Empleo, se devolverán a dicho Instituto como fecha límite el 30 de abril de 1999.

Disposición adicional primera. Incompatibilidad con otras subvenciones.

Las ayudas reguladas en las presentes bases serán incompatibles con las que pudieran percibirse en el marco del II Acuerdo Nacional sobre Formación Continua de 19 de diciembre de 1996 y que se rigen en su concesión por la Orden de 7 de mayo de 1997, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la se establecen las bases reguladoras y criterios para la concesión de ayudas de formación continua con cargo a la financiación prevista en el II Acuerdo Tripartito de Formación Continua («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo de 1997).

Disposición adicional segunda. Procedimiento sancionador aplicable.

La no aplicación o las desviaciones en la aplicación de las ayudas recibidas por las empresas, para impartir formación profesional a sus

trabajadores con cargo a la subvención regulada en la presente Orden, constituirán infracciones sancionables, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Disposición adicional tercera. Información estadística.

Con el fin de preservar las series históricas y la congruencia de la información estadística con los países de la Unión Europea se constituirá un grupo integrado por representantes de la Fundación y de la Unidad correspondiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para asegurar apropiadamente los cometidos estadísticos.

Disposición adicional cuarta. Derecho necesario.

En lo no regulado en esta Orden, será de aplicación lo establecido en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Disposición final primera. Aplicación de las presentes bases reguladoras a las diferentes aportaciones del Estado en 1998, a través del Instituto Nacional de Empleo.

Las bases reguladoras, contenidas en la presente Orden, son de aplicación a las diferentes aportaciones del Estado en 1998, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Empleo, sin perjuicio de los actos y disposiciones que se adopten para completar la totalidad del compromiso de financiación, acordado en el apartado primero del Convenio de 19 de febrero de 1998, suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Gobierno Vasco.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1998.

ARENAS BOCANEGRA

19459 RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta con la revisión salarial del V Convenio Colectivo de la empresa «Radiotróica, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Acta con la revisión salarial del V Convenio Colectivo de la empresa «Radiotróica, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9004312), que fue suscrito con fecha 24 de junio de 1998, por la Comisión Paritaria de negociación e interpretación del mismo, en representación de la empresa y de sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial de citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE FIRMA

Reunida la Comisión Paritaria de negociación e interpretación del V Convenio Colectivo de «Radiotróica, Sociedad Anónima», se acuerda aplicar una revisión salarial a cuenta según previsión del IPC previsto por el Gobierno, para el período comprendido del 1 de marzo de 1998 al 28 de febrero de 1999 del 2,1 por 100 para los conceptos estipulados en el artículo 2.2 del Convenio Colectivo.

Una vez que se constate el IPC interanual, según el propio artículo 2.2 del Convenio, se efectuará la revisión anual definitiva.

Se adjunta las tablas salariales actualizadas, así como las de pluses y dietas, y en relación con las horas extraordinarias, quedan fijadas, para el período antes indicado, en 1.834 pesetas/horas (artículo 4.2.1) y 786 pesetas/hora (artículo 4.2.2).

Alcorcón (Madrid), 24 de junio de 1998.—Por parte de la empresa: Don Pedro Pérez-Solero Puig, don Vicente Monforte Fuertes y don Ángel López Muñoz.—Por parte de los trabajadores: Don Félix Martín García (CC. OO.), don Jesús Rivas Varela (UGT), don Francisco Álvarez Díaz (CC. OO.), don Santos Vergara Quesada (CC. OO.), don José Manuel Castelos Oís (UGT) y don Rogelio Marín Canuto (CC. OO.).

ANEXO 1

Tablas salariales 1998

Delegación Cataluña y Baleares

Categorías	Sueldo — Pesetas	Plus extrasalarial — Pesetas	Retribución real pactada — Pesetas
Encargad./Téc. Org. primera ..	140.994	5.447	146.441
Capataz/Aux. Téc. obra	139.410	5.447	144.857
Oficial primera	133.691	9.583	143.274
Oficial segunda	132.106	9.583	141.689
Oficial tercera/almacenero	130.522	9.583	140.105
Peón especial	128.937	9.583	138.520

Delegación Canarias

Categorías	Sueldo — Pesetas	Plus extrasalarial — Pesetas	Retribución real pactada — Pesetas
Encargad./Téc. Org. primera ..	121.671	24.770	146.441
Capataz/Aux. Téc. obra	120.086	24.770	144.856
Oficial primera	118.504	24.770	143.274
Oficial segunda	116.919	24.770	141.689
Oficial tercera/almacenero	115.335	24.770	140.105
Peón especial	113.750	24.770	138.520

Antigüedad mensual y de pagas extraordinarias 1998

Categorías	2 años — (5 por 100)	4 años — (10 por 100)	9 años — (17 por 100)	14 años — (24 por 100)	19 años — (31 por 100)	24 años — (38 por 100)	29 años — (45 por 100)	34 años — (52 por 100)
Encargad./Téc. Org. primera	3.664	7.328	12.457	17.586	22.715	27.845	32.974	38.103
Capataz/Aux. Téc. obra	3.594	7.188	12.220	17.251	22.283	27.314	32.346	37.378
Oficial primera	3.484	6.968	11.845	16.722	21.599	26.477	31.354	36.231
Oficial segunda	3.334	6.669	11.336	16.004	20.672	25.340	30.008	34.676
Oficial tercera/almacenero	3.226	6.451	10.967	15.483	19.999	24.515	29.031	33.547
Peón especial	3.184	6.367	10.824	15.281	19.738	24.195	28.652	33.108

Tablas salariales personal de oficina año 1998

Niveles	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XII	XIII	XIV
Salario base	128.119 0	107.079 0	104.845 0	99.022 0	89.177 0	87.830 0	86.042 0	82.463 0	81.118 0	76.640 0	54.258 0	48.889 0
Plus actividad	38.147 0	35.424 0	35.363 0	33.933 0	33.472 0	28.748 0	28.307 0	25.966 0	23.260 0	17.143 0	10.943 0	6.693 0
Plus extrasalarial	19.589	19.589	19.589	19.589	19.589	19.589	19.589	19.589	19.589	19.589	19.589	19.589
Total mes	185.855	162.092	159.797	152.544	142.238	136.167	133.938	128.017	123.967	113.372	84.790	75.171
Pagas extras:												
Junio	320.055	277.757	273.904	260.277	242.798	226.910	222.717	210.039	199.907	174.861	120.384	99.124
Navidad	320.055	277.757	273.904	260.277	242.798	226.910	222.717	210.039	199.907	174.861	120.384	99.124
Total anual	2.870.369	2.500.618	2.465.370	2.351.083	2.192.451	2.087.828	2.052.692	1.956.283	1.887.414	1.710.182	1.258.248	1.100.298

Delegación centro

Categorías	Sueldo — Pesetas	Plus extrasalarial — Pesetas	Retribución real pactada — Pesetas
Encargad./Téc. Org. primera ..	129.320	17.121	146.441
Capataz/Aux. Téc. obra	127.736	17.121	144.857
Oficial primera	126.153	17.121	143.274
Oficial segunda	124.568	17.121	141.689
Oficial tercera/almacenero	122.984	17.121	140.105
Peón especial	121.399	17.121	138.520

Delegación noroeste

Categorías	Sueldo — Pesetas	Plus extrasalarial — Pesetas	Retribución real pactada — Pesetas
Encargad./Téc. Org. primera ..	137.319	9.122	146.441
Capataz/Aux. Téc. obra	135.735	9.122	144.857
Oficial primera	134.152	9.122	143.274
Oficial segunda	132.567	9.122	141.689
Oficial tercera/almacenero	130.983	9.122	140.105
Peón especial	129.398	9.122	138.520

Pagas extraordinarias 1998

Categorías	Julio	Navidad
Encargad./Téc. Org. primera ..	175.006	175.006
Capataz/Aux. Téc. obra	170.421	170.421
Oficial primera	166.975	166.975
Oficial segunda	162.109	162.109
Oficial tercera/almacenero	160.024	160.024
Peón especial	157.037	157.037

Antigüedad mensual y de pagas extras 1998

Categorías	2 años — (5 por 100)	4 años — (10 por 100)	9 años — (17 por 100)	14 años — (24 por 100)	19 años — (31 por 100)	24 años — (38 por 100)	29 años — (45 por 100)	34 años — (52 por 100)
Tit. superior	3.664	7.328	12.457	17.586	22.715	27.845	32.974	38.103
Tit. medio Jef. Adv.	3.594	7.188	12.220	17.251	22.283	27.314	32.346	37.378
Oficial primera, Tc. Or. primera	3.484	6.968	11.845	16.722	21.599	26.477	31.354	36.231
Oficial segunda, Tc. Or. segunda	3.334	6.669	11.336	16.004	20.672	25.340	30.008	34.676
Aux. Advt.	3.226	6.451	10.967	15.483	19.999	24.515	29.031	33.547
Ordenanza	3.184	6.367	10.824	15.281	19.738	24.195	28.652	33.108

El resto de las cantidades hasta alcanzar la subida salarial pactada será incrementada para cada trabajador en el concepto de aumento personal. A efectos de revisión salarial el aumento personal forma parte integrante de estas tablas salariales.

Se respetará al personal Técnico y Administrativo como derecho adquirido la cantidad que aparece en nómina en el concepto de aumento personal, y la misma no podrá ser compensada ni absorbida durante la vigencia del presente Convenio.

ANEXO 2	
Pluses	Pesetas
Plus Jefe de Equipo para brigadas con un mínimo de cuatro hombres	29.714
Plus por conducir vehículos especiales (grúas, camiones de tendido, etc)	16.121
Plus por conducir camiones dobles o triples cabinas con carné de conducir C1	14.599
Plus por conducir camiones dobles o triples cabinas con carné de conducir B1	12.166
Plus por conducir furgones	9.127
Plus por conducir furgonetas	6.693

Notas: Se seguirán respetando los pluses superiores a estos importes que, por estos conceptos, se cobran en Baleares por encerrar los vehículos en el almacén.

Estos pluses se aplicarán a todo el personal con independencia de las categorías profesionales de los conductores.

Horas extras	
	Pesetas
Horas extraordinarias (artículo 4.2.1)	1.834
Horas extraordinarias (artículo 4.2.2)	786

ANEXO 3	
Dietas	Pesetas
<i>Baleares</i>	
Dieta de residente	1.814
Dieta de desplazados entre islas	3.775
<i>Cataluña</i>	
Dieta de residente hasta 60 kilómetros	1.728
Dieta de 60 hasta 100 kilómetros	3.105
Dieta de más de 100 kilómetros	2.651
<i>Canarias</i>	
Dieta de residente	1.074
Dieta de desplazados entre islas	3.131
<i>Centro</i>	
Dieta de residente	1.183
Dieta de desplazados	4.154

Noroeste	
	Pesetas
Dieta de residente	2.022
Dieta de desplazados	4.154
Dieta fuera de la Delegación	
	4.856

Nota:

Las dietas de residente se abonarán por día trabajado.

La dieta de desplazado se abonará cuando el trabajador esté desplazado de su centro de trabajo por día natural.

19460 RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del II Acuerdo Nacional de Formación Continua para el sector de Transporte de Viajeros por Carretera que fue suscrito al amparo del II Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Visto el contenido del II Acuerdo Nacional de Formación Continua para el sector de Transporte de Viajeros por Carretera, que fue suscrito al amparo del II Acuerdo Nacional de Formación Continua («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1997), de una parte, por las asociaciones empresariales ASINTRA y FENEBUS, y de otra, por las centrales sindicales FCT-CC.OO., FETCM-UGT y CIG, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Nacional de Formación Continua en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

II ACUERDO NACIONAL DE FORMACIÓN CONTINUA.
ACUERDO ESPECÍFICO PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE
DE VIAJEROS POR CARRETERA

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. *Naturaleza del Acuerdo.*

Este Acuerdo Nacional de Formación Continua del sector de Transporte de Viajeros por Carretera se suscribe para desarrollar el II Acuerdo Nacional de Formación Continua (II ANFC), suscrito el 19 de diciembre de 1996 por CEOE y CEPYME, por un lado, y las centrales CC.OO., UGT y CIG, por otro.